# III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

16631

RESOLUCIÓN de 17 de enero de 2008, de la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, por la que se modifica la de 27 de noviembre de 2007 y la de 28 de noviembre de 2007, de adjudicación parcial de las ayudas de convocatoria abierta y permanente para actividades de cooperación y ayuda al desarrollo, correspondientes al tercer procedimiento del año 2007.

En el texto publicado de las dos Resoluciones de 27 y 28 de noviembre de 2007, de la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, de adjudicación parcial de las ayudas de convocatoria abierta y permanente para actividades de cooperación y ayuda al desarrollo, correspondientes al tercer procedimiento del año 2007, publicadas en el Boletín Oficial del Estado número 303 de fecha 19 de diciembre de 2007, se procede a efectuar su oportuna modificación:

En la Resolución de 27 de noviembre de 2007, en su anejo I de Subvenciones de Convocatoria Abierta y Permanente concedidas por la Agencia Española de Cooperación Internacional del tercer cuatrimestre del año 2007 (Exp. 400/2007) Apartado 1.1

La solicitud 07-CAP03-0779 que aparece como beneficiario «Karl Heinz Giesbrecht» como representante legal de Pro Comunidades Indígenas (pci), debe aparecer «Pro Comunidades Indígenas (pci)».

La solicitud 07-CAP03-0913 que aparece como beneficiario «María Jose Libertino» como representante legal de INADI Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo, debe aparecer «INADI Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo».

La solicitud 07-CAP03-0946 que aparece como beneficiario «Cecilia Pivaral» como representante legal de la Fundación Proyecto de Vida, debe aparecer «Fundación Proyecto de Vida».

La solicitud 07-CAP03-1075 que aparece como beneficiario «Marcel Olivé Domínguez» como representante legal del Institut Estudis Humanístics Miquel Coll i Alentorn, debe aparecer «Institut Estudis Humanístics Miquel Coll i Alentorn».

La solicitud 07-CAP03-1114 que aparece como beneficiario «Mónica Rivera» como representante legal de Médicos del Mundo Argentina, debe aparecer «Médicos del Mundo Argentina».

La solicitud 07-CAP03-1204 que aparece como beneficiario «Fernando M. Mariño» como representante legal de la Universidad Carlos III Madrid, debe aparecer «Universidad Carlos III Madrid».

La solicitud 07-CAP03-1434 que aparece como beneficiario «Xavier Adsará Grau» como representante legal de la Fundación Nuestros Pequeños Hermanos NPH, debe aparecer «Fundación Nuestros Pequeños Hermanos NPH».

La solicitud 07-CAP03-1494 que no aparece ningún beneficiario debe aparecer «Mauricio de Miranda Larrondo».

En la Resolución de 28 de Noviembre de 2007, en su Anejo I de Subvenciones de Convocatoria Abierta y Permanente concedidas por la Agencia Española de Cooperación Internacional del tercer cuatrimestre del año 2007 (Exp. 400/2007) Apartados 1.2 y 1.3

La solicitud 07-CAP03-0844 que aparece como beneficiario «Gangoso López José» como representante legal del Colegio Español de Malabo, debe aparecer «Colegio Español de Malabo».

La solicitud 07-CAP03-1064 que aparece como beneficiario «Alejandro Cañas Zapata» como representante legal de Aprodel Asociación de Profesionales del Desarrollo Local, debe aparecer «APRODEL Asociación de Profesionales del Desarrollo Local».

La solicitud 07-CAP03-1081 que aparece como beneficiario «Alfonso Rodríguez Maroto» como representante legal de la Fundación Amref-España, debe aparecer «Fundación Amref-España».

La solicitud 07-CAP03-1273 que aparece como beneficiario «Maria Luisa de la Oliva Ramírez» como representante legal de la Fundación Albihar, debe aparecer «Fundación Albihar»

La solicitud 07-CAP03-1314 que aparece como beneficiario «Samir Hamrouni Dachraoui» como representante legal de Arab Science-Technologie Foundation, debe aparecer «Arab Science-Technologie Foundation».

La solcitud 07-CAP03-1416 que aparece como beneficiario «Javier Luengo Cogollor» como representante legal de Aprodel Asociación de profesionales del Desarrollo, debe aparecer «APRODEL Asociación de Profesionales del Desarrollo».

La solcitud 07-CAP03-1478 que aparece como beneficiario «Lorena Aguirre Cadalso» como representante legal de Ong Coopera Jóvenes para la Cooperación Internacional para el Desarrollo, debe aparecer «Ong Coopera Jóvenes para la Cooperación Internacional para el Desarrollo».

La solicitud 07-CAP03-1495 que aparece como beneficiario «Enrique Montiel Parreño» como representante legal de Inescop, debe aparecer «Inescop».

La solicitud 07-CAP03-1523 que aparece como beneficiario «Javier Oria Martín» como representante legal de Cbd-Hábitat para la Conservación de la Biodiversidad y su Hábitat, debe aparecer «Cbd-Hábitat para la Conservación de la Biodiversidad y su Hábitat».

Madrid 17 de enero de 2008.—La Presidenta de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, P.D. (Resolución de 5 de febrero de 2008), el Director de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, Juan Pablo de Laiglesia y González de Peredo

### MINISTERIO DE JUSTICIA

16632

ORDEN JUS/2929/2008, de 30 de septiembre, por la que se dispone la fecha de entrada en funcionamiento del juzgado de menores n.º 2, de Santa Cruz de Tenerife, correspondiente a la programación del año 2008.

La configuración de la planta judicial que establece la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial prevé una serie de mecanismos para facilitar su constante adaptación con la finalidad de mejorar el funcionamiento de la administración de justicia y acercar la justicia al ciudadano.

La presente Orden tiene por objeto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.5 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, establecer la fecha de entrada en funcionamiento del juzgado de menores n.º 2 de Santa Cruz de Tenerife, constituido en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.2 del Real Decreto 953/2008, de 6 de junio, por el que se crean 126 juzgados y 20 plazas de magistrados en Tribunales Superiores de Justicia y Audiencia Provinciales correspondientes a la programación de 2008.

Esta Orden ha sido informada por el Consejo General del Poder Judicial. Por todo ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.3 del Real Decreto 953/2008, de 6 de junio, dispongo:

#### Artículo 1. Objeto.

Esta orden tiene por objeto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.5 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial, determinar la fecha de entrada en funcionamiento del juzgado de menores n.º 2 de Santa Cruz de Tenerife, constituido en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.2 del Real Decreto 953/2008, de 6 de junio, por el que se crean 126 Juzgados y 20 plazas de Magistrado en Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales correspondientes a la programación de 2008.

Articulo 2. Fecha de entrada en funcionamiento del juzgado.

El juzgado de menores n.º 2 de Santa Cruz de Tenerife entrará en funcionamiento el 30 de diciembre de 2008.

Madrid, 30 de septiembre de 2008.—El Ministro de Justicia, Mariano Fernández Bermejo.

#### 16633

RESOLUCIÓN de 17 de septiembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por don Germán María León Pina, notario de Sant Antonio de Portmany, contra la negativa del registrador de la propiedad de Eivissa n.º 4 a inscribir una escritura de segregación y compraventa.

En el recurso interpuesto por don Germán María León Pina, Notario de Sant Antonio de Portmany, contra la nota de calificación del Registrador de la Propiedad de Eivissa número 4, don Álvaro Esteban Gómez, por la que se deniega la inscripción de una escritura de segregación y compraventa.

#### Hechos

Ι

Presentada el 1 de febrero de 2008 en el Registro de la Propiedad de Eivissa número 4la escritura de segregación y compraventa autorizada  $\,$ por don Germán María León Pina, Notario de Sant Antonio de Portmany, de fecha 31 de enero de 2008, fue objeto de la siguiente nota de calificación: «Previa calificación del precedente documento, SE DENIEGA su inscripción ya que el artículo 13 de la Ley 6/1997 de 8 de julio de regulación del suelo rústico de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares exige, en su apartado 2, licencia municipal previa para los actos de parcelación, segregación o división de terrenos o fincas cuando sean conformes con lo dispuesto en esta Ley y en la legislación agraria propia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de manera que, según el citado artículo 13 ap. 2 in fine, «serán nulos los actos que se efectúen sin esta licencia». Es cierto que el artículo 33 de la mencionada Ley declara en su último inciso que «la falta de resolución expresa tendrá efectos estimatorios», pero dicho precepto dispone que la corporación municipal tendrá un plazo de dos meses para resolver una vez completo el expediente, de forma que, en el presente caso, este Registrador de la Propiedad opina que no es aplicable la doctrina invocada por el señor Notario, don Germán María León Pina, autorizante de la escritura de segregación y compraventa otorgada el día 31 de enero de 2008, número 144 de protocolo y contenida en las resoluciones de la D.G.R.N. de fechas 27, 29 y 31 de mayo de 2002 y 7 de septiembre de 2002, relativas a la obtención de licencia por silencio administrativo positivo, ya que, la escritura calificada contiene la solicitud de licencia de parcelación presentada al Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany por don José Roselló Lillo y doña Ángeles Lillo Brotons con sello de entrada de fecha de 26 de octubre de 2007, pero lo que no se acredita por ningún medio de prueba admitido en Derecho es la fecha de la conclusión del expediente a partir del cual se contarán el plazo de dos meses, transcurrido el cual, se habría obtenido la licencia de parcelación por silencio administrativo positivo, artículos 13 y 33 de la Ley 6/1997, de 8 de julio, de regulación del suelo rústico de las Islas Baleares. Contra esta calificación, y -en su caso- además de la opción de anotación preventiva prevista en el artículo 42.9 de la Ley Hipotecaria, puede interponerse recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la calificación, mediante escrito dirigido a este Registro de la Propiedad, y en cualquiera de las oficinas a que se refiere el párrafo tercero del artículo 327 de la Ley Hipotecaria; o bien, puede interponerse, potestativamente, en y ante los Juzgados de la capital de la provincia, en este caso en plazo de 2 meses. Todo ello sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar la calificación del Registrador sustituto con arreglo al cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de la Ley Hipotecaria, en el plazo de los quince días siguientes a la notificación, conforme a las reglas del artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, y en los términos que regula el R.D. 1039/2003, de 1 de agosto, cuyo artículo 5 apartado 2, establece que el Colegio de Registradores facilitará a los interesados el cuadro de sustituciones que les resulte de aplicación, con indicación del registrador sustituto que corresponda, en cada caso. Prorrogado el asiento por un plazo de 60 días y hechas las notificaciones de calificación negativa, conforme a los artículos 322 y 323 de la Ley Hipotecaria. Eivissa, 9 de marzo de 2008. El Registrador, firma ilegible.»

II

Contra esta nota de calificación interpuso recurso el notario autorizante, mediante escrito de fecha 8 de abril de 2008, basándose entre otros en los siguientes argumentos: que la calificación denegatoria es contradictoria, pues bastaría con acreditar la fecha de conclusión del expediente a través de cualquier medio admitido en Derecho para que se entendiera subsanado el defecto; que el registrador olvida que la falta de pronunciamiento expreso de la Administración actuante siempre puede ser corregida mediante una resolución positiva fuera de plazo, lo que supondría la subsanación del defecto; que en todo caso el registrador confunde la expresión legal contenida en el artículo 33 de la Ley 6/1997, de 8 de julio, de regulación del suelo rústico de la Comunidad Autónoma de Baleares «una vez completo el expediente», con la conclusión del expediente, lo cual tiene lugar cuando la Administración resuelve estimando o desestimando la pretensión, o bien cuando transcurre el plazo para resolver sin que ello se produzca, por aplicación de la doctrina del silencio administrativo; la Dirección General de los Registros y del Notariado ha admitido la doctrina del silencio administrativo positivo en el tema de parcelaciones; y la actividad que ha de estar completada para poder invocar la doctrina del silencio administrativo no es la del órgano administrativo, sino la del interesado que insta la iniciación del procedimiento administrativo; que ninguna norma autonómica o estatal establece como requisito obligatorio la aportación de documentación complementaria, por lo que bastaría la petición de licencia con el sello de entrada en la corporación municipal, que es lo que se testimonia en la escritura.

III

El Registrador emitió informe el día 11 de abril de 2008 y elevó el expediente a este Centro Directivo.

#### Fundamentos de Derecho

Vistos el artículo 33 de la ley 6/1997, de 8 de julio, de Suelo rústico de las Islas Baleares; el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada al mismo por Ley 4/1999, de 13 de enero; los artículos 47 y 79 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento Hipotecario sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística; así como las Resoluciones de este centro directivo de 27, 28 y 31 de mayo y 7, 9 y 10 de septiembre de 2002; 28 de mayo de 2003; 12 de enero, 10 de febrero, 17 y 23 de junio de 2004; 22 de marzo y 5 de octubre de 2005; 23 de febrero de 2006, 3 de mayo de 2007; y 3 de enero de 2008.

- 1. Se debate en este recurso la inscribibilidad de una escritura de segregación y compraventa, en la que se testimonia solicitud de licencia para tal segregación con el sello de entrada en la Corporación Municipal, manifestando los solicitantes, en la escritura, que han transcurrido dos meses sin que el Ayuntamiento haya resuelto expresamente esa solicitud, por lo que se ha producido silencio administrativo positivo. El registrador deniega porque entiende que debe acreditarse la conclusión del expediente, fecha a partir de la cual se computaría el plazo para la aplicación de la doctrina del silencio administrativo positivo.
- 2. Como ya ha señalado reiteradamente este Centro Directivo (véase resoluciones señaladas en los vistos) la concesión de licencias a efectos registrales por silencio administrativo positivo, una vez transcurrido el plazo legal para que la administración resuelva sobre la solicitud del interesado, es una consecuencia de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Y ello es conforme con el sentido del silencio, previsto en el artículo 33 de la ley 6/1997, de 8 de julio, de Suelo rústico de las Islas Baleares que prevé que la falta de resolución expresa por la Administración de la solicitud de licencia de segregación, tendrá efectos estimatorios
- 3. A tal efecto, no puede olvidarse que la regulación del silencio administrativo positivo determina, en garantía de los particulares, una vez